

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00039-00

Accionante: ROSARIO MERCEDES CHAMORRO PINEDA

Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE) – E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PEDRO (SUCRE) – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

**SECRETARÍA:** Sincelejo, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la audiencia inicial programada para este proceso no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos generada por la pandemia de Covid-19. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00039-00**

**Accionante: ROSARIO MERCEDES CHAMORRO PINEDA**

**Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE) – E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PEDRO (SUCRE) – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

#### **1.- CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, se dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 31 de marzo de esa anualidad, diligencia no cumplida por las medidas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, y que comprendió la suspensión de términos por el lapso del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora presenta la demanda contra el Departamento de Sucre, el Municipio de San Pedro (Sucre), la E.S.E. Centro de Salud San Pedro (Sucre), y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que, al momento de contestar la demanda, el Departamento de Sucre manifiesta que durante el tiempo que el señor Jorge Antonio Chávez Martínez (Q.E.P.D.) estuvo

adscrito al Departamento Administrativo de Salud Social en Salud de Sucre (DASSSALUD), hoy Secretaría Departamental de Salud de Sucre, los aportes a pensión fueron consignados a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL)<sup>1</sup>.

La E.S.E. Centro de Salud San Pedro (Sucre) señaló en la contestación de la demanda, que los aportes a pensión del finado habían sido consignados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestando además en el acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho, que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” debía ser notificada en llamamiento en garantía, por cuanto había remplazado a CAJANAL. Y aporta como anexos a la contestación planillas de pagos de ASOPAGOS S.A., planillas de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral del Seguro Social, y planillas de liquidación de aportes de CAJANAL<sup>2</sup>.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, al dar contestación a la demanda, manifiesta que verificados los aplicativos de la entidad, se evidencia que el señor Jorge Antonio Chávez Martínez (Q.E.P.D.), no registra afiliación y/o cotizaciones a dicha entidad, por lo que no es acreedor al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la que tuviere derecho su esposa la señora Rosario Chamorro Pineda<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho pertinente vincular en el presente proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por ser un litisconsorte necesario, dado que podría verse afectado con lo resuelto dentro del mismo; al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”*

En ese sentido se ordenará notificar personalmente del presente auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, en los términos del artículo 198 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Fls.1490-1502 expediente digital

<sup>2</sup> Fls.1227-1489 expediente digital

<sup>3</sup> Fls.1192-1208 expediente digital

Por otra parte, se tiene poder debidamente conferido por la E.S.E. Centro de Salud San Pedro (Sucre) al doctor Oswaldo René Caycedo Assia, para que la represente dentro del presente medio de control, por lo que se procederá a reconocerle personería en ese sentido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Vincúlese a este medio de control a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese este auto personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

**TERCERO.** La notificación personal se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando copia de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al doctor OSWALDO RENÉ CAYCEDO ASSIA, identificado con C.C. No. 1.104.015.883 y T.P. No. 337.688 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. Centro de Salud San Pedro (Sucre), en los términos y extensiones del poder conferido.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

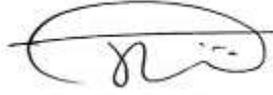
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00039-00

Accionante: ROSARIO MERCEDES CHAMORRO PINEDA

Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE) – E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PEDRO (SUCRE) – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

MMVC

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffeb8987f55a3ea6935422738fcb38914f0ce8396a30f7bde39873ccee2e0f**

Documento generado en 15/04/2021 02:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>